República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 3

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada ponente

STP21109-2026

Radicado n.º 160329

CUI: 11001020400020260308800

(Acta n.º 344)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la acción de tutela formulada por OLGA PATRICIA BUITRAGO HENAO contra el Juzgado 1.° Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa misma ciudad con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso en su componente de postulación y al *habeas data.*

Sala Casación Penal 2026

En síntesis, la accionante manifiesta que no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud que, por competencia, fue remitida por el Tribunal al Juzgado 1.° Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos mediante Oficio 2305

del 22 de julio de 2026. Señala que adelantó diversas gestiones encaminadas a establecer su situación jurídica frente a una sentencia condenatoria por el delito de rebelión que, según información suministrada por la Policía Nacional, aparece registrada a su nombre.

Expone que, pese a haber elevado solicitudes ante distintas autoridades judiciales para obtener información —sobre la identificación y ubicación del proceso, la autoridad encargada de su ejecución, el estado actual del expediente y la existencia de decisiones relacionadas con la extinción de la pena, la libertad definitiva u otras formas de terminación de la ejecución—, no ha recibido una respuesta que atienda de fondo tales requerimientos.

Sala Casación Penal© 2026

II. HECHOS

1.- El 13 de julio de 2026[1], OLGA PATRICIA BUITRAGO HENAO elevó solicitud «de actualización de registro en el Sistema Operativo de la Policía Nacional» ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio. Allí, informó, tuvo conocimiento de que en su contra existe un registro de sentencia condenatoria por el delito de rebelión y que la SIJIN le comunicó que carecía de competencia para modificar ese reporte sin que medie orden de la autoridad judicial competente. Por lo tanto, BUITRAGO HENAO requirió:

> 1. Certificar el estado actual del proceso de ejecución de la sentencia.

[1] Anexos al escrito de tutela, archivo “003Anexo1-Tutela”.

> 2. Informar si la pena fue declarada extinguida o si existe providencia que haya puesto fin a la ejecución.
> 3. En caso afirmativo, expedir el oficio dirigido a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – SIJIN Villavicencio, ordenando la actualización del registro contenido en el Sistema Operativo de la Policía Nacional (SIOPER), de conformidad con la decisión judicial correspondiente.
> 4. Remitir copia de dicho oficio y de la providencia que sirva de fundamento para la actualización.

2.- En la misma fecha[2], la accionante elevó solicitud ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio con el fin de que se le informara:

> 1. Informar cuál fue el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que conoció o conoce la ejecución de la sentencia antes mencionada.
> 2. Informar el número del proceso y el radicado correspondiente.
> 3. Informar el estado actual del proceso.
> 4. Indicar si existe decisión de extinción de la pena, prescripción, libertad definitiva u otra providencia que haya finalizado la ejecución de la sentencia.
> 5. Remitir copia de la providencia correspondiente o indicar el despacho judicial donde puede solicitarse.
> 6. Informar cuál autoridad judicial debe expedir el oficio dirigido a la Policía Nacional para la actualización del registro existente en el SIOPER.

3.- El 16 de julio de 2026[3], el Centro de Servicios le informó que se advirtió la existencia del proceso radicado 50689318900120050006501 «tramitado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Penal- en Villavicencio, para el año 2008, sin que se observe remisión de este a estos despachos judiciales». Adicionalmente, indicó que remitió el requerimiento a dicha corporación.

---

[2] Anexos al escrito de tutela, archivo “004Anexo2-Tutela”.
[3] Anexos al escrito de tutela, archivo “004Anexo2-Tutela”.

4.- Por su parte, en oficio 2305 del 22 de julio de 2026, la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal remitió la solicitud de la accionante al Juzgado 1.° Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos por ser la autoridad judicial que tramitó el proceso penal en su contra.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

5.- OLGA PATRICIA BUITRAGO HENAO promovió acción de tutela en contra del Juzgado 1.° Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa misma ciudad porque afirma que «A la fecha de presentación de esta tutela no he recibido del juzgado accionado una respuesta de fondo ni las copias solicitadas. Tampoco se me ha informado de manera concreta la ubicación del expediente, la autoridad a cargo de la ejecución o el trámite dado a mi solicitud. Los traslados conocidos no han permitido obtener la información requerida.» (sic).

@Sala Casación Penal@ 2026

5.1.- Por lo tanto, solicitó que se ordenara al Juzgado 1.° Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos responder de fondo su solicitud, informar la ubicación y estado del proceso, identificar la autoridad competente para la ejecución de la sentencia, precisar si existen decisiones de extinción de la pena, prescripción, libertad definitiva u otras formas de terminación del proceso, y remitir copia de las providencias correspondientes.

5.2.- Asimismo, pidió que, de existir una decisión judicial que sustentara la actualización del registro, se realizara la comunicación pertinente a la Policía Nacional y se le suministrara copia de dicha actuación; y, en caso de que el juzgado careciera de competencia o no conservara el expediente, se informaran las gestiones de búsqueda realizadas, se identificara a la autoridad responsable y se efectuara la remisión correspondiente.

6.- Mediante auto del 8 de octubre de 2026, la magistrada ponente avocó conocimiento de la acción de tutela. En el trámite se recibieron las siguientes respuestas:

6.1.- El Juzgado 1.° Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos acreditó que el 12 de agosto de 2026 emitió una respuesta al requerimiento de la accionante, enviada al correo electrónico «elenahenao20@gmail.com».[4] En ella, el juzgado remitió tres archivos adjuntos denominados «InformeEscribiente.pdf; InformeEscribiente1.pdf; LibroRadicador.jpeg;» y le informó a la accionante que «no fue posible ubicar el expediente» del proceso penal en el que resultó condenada. El juzgado agregó en su respuesta que

> No obstante, se remite copia del libro radicador en el que consta el registro de las actuaciones adelantadas dentro del referido asunto. Sin embargo, ante la imposibilidad de ubicar el expediente, no es posible dar respuesta de fondo a lo solicitado, toda vez que no se dispone del expediente donde está la totalidad de la información requerida para ello.

[4] La acción de tutela fue interpuesta desde el correo electrónico elenahenao20@gmail.com por el aplicativo *Tutela en Línea* y en el escrito de tutela se indicó dicha dirección como dato de notificaciones, junto con otro correo, a saber: opbh1@hotmail.com.

6.1.1.- En los anexos de la respuesta del juzgado obra informe secretarial del 30 de julio de 2026 en el que el escribiente da cuenta de que, habiendo verificado «en todas las cajas que menciona la última actuación realizada [...] en ninguna estaba el proceso del radicado de la referencia».

6.1.2.- Adicionalmente, el juzgado aportó dos comunicaciones, del 22 de septiembre y del 14 de octubre de 2026, dirigidas al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en las que, entre otras cosas, advierte el estado el archivo físico del juzgado. Al respecto, se destaca que

> 1. Se trata de una bodega ubicada a una cuadra de esta sede judicial, de unos 150 metros cuadrados, es un lugar bastante desarreglado, de condiciones insalubres, lleno de humedad, ácaros, telearañas, que requiere atención urgente.
> 2. Sin duda sería riesgoso poner al personal del despacho a organizarlo, pues existe riesgo biológico para su salud, no existen las condiciones para que ellos lo organicen en el poco tiempo que queda disponible; en primera medida solicitaría que la ARL realizara una visita y determinara si es posible y seguro ingresar constantemente allí, ello para hacer un plan de trabajo organizativo.
>
> [...]

6.1.3.- Con todo, el juzgado refiere que

> se dispuso la búsqueda del expediente en los archivos digital y físico del Juzgado y, aunque no fue posible localizarlo, el libro radicador permitió establecer que bajo el radicado 2005-00065 cursó proceso penal por el delito de rebelión contra Jorge Enrique Tenorio Labio y Olga Patricia Buitrago Henao. El 30 de noviembre de 2005 la señora Buitrago Henao fue condenada a setenta y dos (72) meses de prisión y multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Villavicencio el 30 de mayo de 2008, oportunidad en la que se le concedió la libertad condicional.

Sala de Casación Penal@ 2026

> Finalmente, el expediente fue archivado provisionalmente el 21 de junio de 2017.

6.1.4.- Finalmente, el titular del juzgado sostuvo que la imposibilidad de localizar el expediente obedece a las condiciones del archivo físico de la dependencia, tratándose de un proceso adelantado hace más de 20 años que fue archivado provisionalmente desde 2017, problemática que es preexistente a su gestión, pues asumió el cargo el 6 de agosto de 2026 y puso en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta las deficiencias organizativas del archivo, solicitando medidas para su organización y digitalización.

6.1.5.- No obstante, informó que continuará adelantando gestiones para localizar o reconstruir el expediente y oficiará a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio y a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías con el fin de establecer si conservan copias de actuaciones relacionadas con el proceso o información sobre la ejecución de la pena. Asimismo, sostuvo que, por el momento, no advierte una vulneración del derecho al *habeas data* atribuible al despacho, dado que la información disponible únicamente da cuenta de una sentencia condenatoria por rebelión y no se ha encontrado decisión que declare la extinción de la pena, la prescripción o la libertad definitiva, aspectos que solo podrán verificarse una vez sea localizado o reconstruido el expediente.

@Sala Casación Penal@ 2026

6.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio informó que conoció en segunda instancia el proceso penal radicado 50689318900120050006501 seguido contra la accionante, y que el mismo «fue devuelto oportunamente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos». Agregó que remitió la solicitud de información elevada por BUITRAGO HENAO al juzgado de conocimiento, mediante oficio 2305 del 22 de julio de 2026.

6.3.- También se recibió respuesta por parte de la Dirección Seccional del Meta de la Fiscalía General de la Nación que solicitó su desvinculación del presente trámite.

6.4.- Las demás autoridades judiciales y entidades vinculadas guardaron silencio.

Sala Casación Penal @ 2026

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

7.- La Sala es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el ataque involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, de la cual es superior funcional.

4.2. Problema jurídico

8.- De acuerdo con los hechos del caso, a la Sala le corresponde determinar si el Juzgado 1.° Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio y/o el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa misma ciudad vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso en su componente de postulación y de *habeas data* de OLGA PATRICIA BUITRAGO HENAO, al no dar respuesta de fondo a los requerimientos que elevó en el mes de julio de 2026 con el fin de obtener información sobre el proceso penal en el que fue condenada por el delito de rebelión, radicado 50689318900120050006501.

Sala Casación Penal 2026

4.3. Sobre el derecho de petición y el de postulación

9.- Conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

10.- Es necesario recordar que, como ya ha reiterado esta Sala en varias ocasiones[5] cuando los sujetos procesales

[5] Cfr. Sentencias CC T-272-2006; CSJ STP13429-2026, rad. 156475; STP1143-2025, 6 feb. 2025, Rad. 142885; CSJ STP1857-2025, 13 feb. 2025, Rad. 142715; CSJ STP1666-2025, 13 feb. 2025, Rad. 142689; CSJ STP2533-2025, 20 feb. 2025, Rad.

presentan solicitudes ante el funcionario judicial competente, en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.

11.- Ello es así, también, porque cuando se solicita a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, él está regulado por los principios, términos y normas del proceso; en otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso. Así las cosas, es claro que la autoridad a la que se le dirige la solicitud debe distinguir si la esencia de ésta implica su pronunciamiento en virtud de su ejercicio jurisdiccional, o si, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

@Sala Casación Penal@ 2026

4.4. Análisis del caso concreto: el Juzgado 1.° Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos vulneró el derecho de postulación de la accionante

12.- OLGA PATRICIA BUITRAGO HENAO interpuso acción de tutela con el fin de que se amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados por parte del Juzgado 1.° Promiscuo del Circuito de San Martín de los

142866; CSJ STP4299-2025, 20 mar. 2025, Rad. 143530; CSJ STP6872-2025, 8 may. 2025, Rad. 145198; CSJ STP7908-2025, 29 may. 2025, Rad. 145212; CSJ STP10225-2025, 3 jul. 2025, Rad. 146491; CSJ STP10597-2025, 10 jul. 2025, Rad. 146362; CSJ STP12473-2025, 6 ago. 2025, Rad. 147128, CSJ STP20588-2025, 27 nov. 2025, Rad. 150548, entre otras.

Llanos pues, pese a que requirió ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio y ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa misma ciudad, información sobre le proceso penal en el que resultó condenada, no ha recibido una respuesta de fondo.

13.- De esa respuesta depende la prosperidad o no de la pretensión de la accionante dirigida a que se actualicen los registros que obran en su contra, en virtud de una sentencia condenatoria por el delito de rebelión que habría sido emitida en el año 2005 y confirmada en 2008. Es decir, está comprometido también su derecho fundamental al *habeas data.*

Sala Casación Penal@ 2026

14.- Sin embargo, de las respuestas ofrecidas por las autoridades judiciales accionadas se advierte que el expediente del proceso penal radicado 506893189001200500065O1 no ha podido ser ubicado. De allí que se desconozca si el asunto fue remitido a los jueces de ejecución de penas y si se declaró la extinción de la pena, su prescripción o la libertad definitiva de la accionante. De ser así, ello daría lugar a actualizar los registros que obren en su contra respecto del referido proceso.

15.- Ahora, en lo que al derecho de postulación respecta, para esta Sala, ciertamente el juzgado accionado no emitió una respuesta de fondo a la solicitud de la accionante. Esto, porque de los anexos remitidos por la autoridad judicial se tiene que, si bien el 12 de agosto dio una respuesta a OLGA

PATRICIA BUITRAGO HENAO *(ut supra* párr. 6.1), en ella únicamente le informó que no fue posible ubicar el expediente en cuestión, y que, ante esa imposibilidad, no es dable emitir una respuesta de fondo.

16.- Entonces, aunque la accionante sostiene que no recibió respuesta alguna por parte del juzgado accionado a su requerimiento, lo cierto es que la comunicación del 12 de agosto no puede ser tenida en cuenta para entender satisfecho el derecho de postulación de la accionante.

17.- Esto, porque si el expediente está extraviado y el juzgado presenta dificultades para adelantar una búsqueda exhaustiva en el archivo físico del despacho judicial, debe informar a la directa interesada cada una de las actividades que ha desplegado para lograr la ubicación y, de ser el caso, determinar si debe dar trámite de reconstrucción del expediente. Pero para la Sala no es de recibo que el juzgado se limite a afirmar que no le ha sido posible ubicarlo, manteniendo a la accionante en una indefinición sobre la situación jurídica que afronta.

18.- Incluso, en la respuesta dada por el juzgado a esta acción de tutela se describen con mayor detalle las actuaciones procesales de las que se tiene conocimiento y las gestiones que ha adelantado el juzgado en pro de la localización o reconstrucción del expediente, pero nada de ello fue informado a la accionante.

@Sala Casación Penal@ 2026

19.- Aquí, vale la pena referir lo que la Sala de Casación Penal ha precisado sobre la reconstrucción de los expedientes, pues, aunque la Ley 906 de 2004 no prevé un mecanismo de reconstrucción de los mismos, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 25 de dicho estatuto procesal, se mantienen vigentes los artículos 155 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que establecen el trámite a seguir para dicha actividad. Así lo ha señalado la Sala

> Ante la imposibilidad de reconstruir el expediente parcial o totalmente, los procesos deberán ser reiniciados o continuados según el caso, bien sea de manera oficiosa o a petición de alguno de los sujetos procesales -art. 158 ibídem-. (CSJ AHP927-2022, rad. 61176).

19.1- En ese mismo sentido, ha sostenido que

> [] "dada la coexistencia de Leyes, 600 de 2000 y 906 de 2004, ha dicho que para la solución de tales casos resulta en lo pertinente acudir a lo previsto en el artículo 155 de la primera, según el cual, "el funcionario judicial ante quien se tramitaba, deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción", en tanto el 156 y 158, disponen que las copias no objetadas del acto procesal "probarán su contenido", y ante la imposibilidad de su reconstrucción total el proceso deberá ser reiniciado o continuado. Ninguno de tales preceptos legales contemplan la anulación de la actuación". (CSJ SP460-2023).
>
> 56. A su vez, también por integración, para la reconstrucción total o parcial del expediente debe acudirse al artículo 126 del Código General del Proceso []. (CSJ SP1877-2025, rad. 60915).

20.- Con base en todo lo anterior, la Sala considera que el Juzgado 1.° Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos vulneró el derecho fundamental al debido proceso en su componente de postulación de OLGA PATRICIA BUITRAGO HENAO.

Sala Casación Penal 2026

4.5. Conclusión

21.- Con fundamento en lo expuesto, la Sala amparará el derecho fundamental al debido proceso en su componente de postulación de OLGA PATRICIA BUITRAGO HENAO. Esto, tras acreditar que la comunicación remitida el 12 de agosto de 2026 por parte del Juzgado 1.° Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos a la accionante no satisface de fondo el requerimiento que elevó en el que pretende obtener información sobre el estado actual del proceso penal seguido en su contra por el delito de rebelión (radicado 50689318900120050006501), conocer si la pena impuesta al interior del mismo se declaró extinta o si se puso fin a la ejecución de la condena, y de ser así, ordenar las actualizaciones de registros correspondientes que obren a nombre de la accionante.

@Sala Casación Penal@ 2026

22.- En consecuencia, se ordenará al Juzgado 1.° Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, atienda de fondo y de manera clara la postulación elevada por la accionante remitida por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio a través del oficio 2305 del 22 de julio de 2026. En esa comunicación el juzgado deberá informar detalladamente cada una de las actividades desplegadas y que planea poner en marcha con el fin de ubicar y/o reconstruir el expediente del proceso penal en cuestión, así como toda la información que le sea posible obtener en relación con las actuaciones procesales relevantes adelantadas al interior del mismo.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso en su componente de postulación de OLGA PATRICIA BUITRAGO HENAO.

Segundo. ORDENAR al Juzgado 1.° Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, atienda de fondo y de manera clara la postulación elevada por la accionante remitida por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio a través del oficio 2305 del 22 de julio de 2026.

@Sala Casación Penal@ 2026

En la respuesta deberá informar detalladamente cada una de las actividades desplegadas y que planea poner en marcha con el fin de ubicar y/o reconstruir el expediente del proceso penal 50689318900120050006501, así como toda la información que le sea posible obtener en relación con las actuaciones procesales relevantes adelantadas al interior de este.

Tercero. ORDENAR que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita

el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 20F0344AE300CF1A76AA313CD1F82944BF5D49106AF3A698FFCA34DFD6F65D25
Documento generado en 2026-11-04